



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

Visto el expediente relativo a la clasificación total de información confidencial, que somete la **Dirección General de Administración Escolar**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000069720**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000069720**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“Información sobre el médico ...:

Qué grados académicos le ha otorgado la universidad...” (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000069720**, mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020 a la Secretaría Administrativa, y a través de correos electrónicos de fecha 14 de enero de 2021 a la Dirección General de Administración Escolar, al Instituto de Investigaciones Jurídicas y a la Facultad de Derecho.
- IV. Mediante oficio SG/DGAE/0020/2021, de fecha 19 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la **Dirección General de Administración Escolar** solicitó lo siguiente:

*“En relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **F644000069720**, recibida en esta Dirección General el 14 de enero de 2021, mediante la cual se requiere:*

...

Sobre el particular, me permito comunicar a usted que, una vez analizada la información que se solicita a esta Dirección General, como son los grados académicos otorgados por la universidad al C. ... , se observa que la misma se ajusta al supuesto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

Se considera información confidencial la requerida en la solicitud de referencia, relativa a los grados académicos otorgados, toda vez que se requieren datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México (RTAIP de la UNAM) y a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México (fracción II del numeral 2 y segundo párrafo del numeral 32), que a la letra señalan:

...

*En estas condiciones, la información sobre el grado académico otorgado por la universidad al C. ..., **ha sido clasificada como confidencial** por los artículos 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por los numerales 2, fracc. II y 32 de los lineamientos para la protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*En virtud de lo anterior, se solicita de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado por usted presidido, tenga a bien emitir la resolución que en derecho corresponda, en la que se indique si se **ratifica o modifica** la clasificación de **información de manera indefinida** del grado académico otorgado por la universidad por la universidad al ...” (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación total de información confidencial propuesta por la **Dirección General de Administración Escolar**, para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000069720** mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. La **Dirección General de Administración Escolar** clasificó como información **confidencial total** la mencionada en el antecedente IV de la presente resolución.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los artículos 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En ese sentido, la información cuya clasificación propone el Área Universitaria se refiere a los datos académicos de una persona identificada. Sobre el particular, es importante precisar que la información académica que obra en los archivos universitarios constituye un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En correlación con lo anterior, la información relativa a los datos personales de una persona identificada es susceptible de ser clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 40, párrafo primero del Reglamento de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sobre el particular, debe puntualizarse que si bien la información académica es un dato personal y, por ende, susceptible de ser clasificada como confidencial, respecto de la persona física sobre la cual se requiere la información, es del conocimiento público que su grado de licenciatura fue otorgado por esta Casa de Estudios, lo que incluso obra en fuentes de acceso público como lo es la página de la Contraloría de esta Universidad (<http://www.contraloria.unam.mx/acerca-de-la-unam/unam-en-el-tiempo/lista-cronologica-de-rectores/rectores-1946-2011>). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se requiere del consentimiento del titular de la información confidencial para otorgar el acceso a la misma, cuando ésta se encuentre en fuentes de acceso público.

Aunado a lo anterior, se destaca que dicha persona fungió como Rector de esta Universidad, para lo cual debió satisfacer, entre otros, el requisito de poseer un grado académico superior al de bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, fracción III del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. Por ende, la publicidad de dicha información contribuye a dar a la sociedad en general, la certeza de que dicha persona reunió los requisitos solicitados para desempeñar dicho cargo.

En consecuencia, la información relativa al grado de licenciatura otorgado por esta Universidad no es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Ahora bien, respecto a si esta Casa de Estudios ha emitido o no algún otro grado académico a dicha persona física, este Comité de Transparencia considera que dicha información es susceptible de ser clasificada como confidencial, pues su difusión podría implicar una intromisión injustificada en la vida privada de la misma.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

Es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como resguardar los datos personales, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

“ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada....*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

“ARTÍCULO 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a tener un cuidado especial sobre la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...”



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.

Así, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, por lo que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información.

Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado, pues no obstante que se encuentra en los archivos de la Universidad Nacional Autónoma de México, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de su titular, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la Universidad.

En tal virtud, luego de analizar la clasificación propuesta por el Área Universitaria, este Comité de Transparencia considera que parte de la información solicitada constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 40 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Dirección General de Administración Escolar**, a clasificación parcial de información confidencial, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, así como 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 15, fracción X, 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720,

Pública y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL**, propuesta por la **Dirección General de Administración Escolar**, a **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL**, respecto de parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000069720**, consistente en “*Qué grados académicos le ha otorgado la universidad...*” a la persona física mencionada en dicha solicitud, por lo que se deberá informar a la persona solicitante respecto del grado de licenciatura otorgado por esta Casa de Estudios.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Dirección General de Administración Escolar** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 29 de enero de 2021


Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lic. María Elena García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora de la
Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/023/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

Guadalupe Barrena Nájera

Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de
Transparencia en el expediente CTUNAM/023/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/023/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

**José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/023/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/023/2021

FOLIO: 6440000069720

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal
Especialista**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/023/2021.